

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00714-00

En virtud a que en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos *“la emisión de sentencias anticipadas”* y en uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A. contra el señor Héctor Guillermo Osio Uribe.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré N.º 1150327829 obrante a folio 12, por valor de \$32'739.794 por concepto de capital, \$2'860.798 por los intereses causados y no pagados, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2019, junto con los réditos de mora causados hasta que se produzca su pago.
2. En proveído del 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.22), el que le fue notificado por estado del 24 del mismo mes y año al demandante.
3. El 4 de febrero de 2020 se notificó el curador *ad-litem* del ejecutado, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“prescripción”* e *“indebida notificación del demandado”*, sustentadas en que el demandante no hizo mayores esfuerzos para notificar al demandado, ya que no agotó los recursos tecnológicos para la localización de éste.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo "*prescripción*" e "*indebida notificación del demandado*", tienen vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

2. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, a folio 12 obra el pagaré No. 1150327829, por valor de \$32'739.794 por concepto de capital y \$2'860.798 por los intereses causados y no pagados pagadero el 26 de junio de 2019 a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

3. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, la segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP (vigente para la fecha en que se presentó la demanda).

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas

providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 17 de julio de 2019 (fl.1), el mandamiento ejecutivo se libró el 23 de julio del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 24 del mismo mes de aquella anualidad (fl.22), y al extremo pasivo (curador *ad-litem*) el 4 de febrero de 2020 (fl.37), lo que quiere significar que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción al cumplirse con lo preceptuado en el artículo 94 del CGP.

El título-valor tiene fecha de vencimiento el 26 de junio de 2019, visible a folio 12, de manera que para la fecha en que se radicó el libelo no se había consumado el plazo trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, circunstancia que no permite abrir paso a la excepción de prescripción.

En cuanto a la excepción denominada “*indebida notificación del demandado*”, debe decirse que es una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP y se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición, la cual debe ser propuesta en las condiciones establecidas en el artículo 134 *ibidem*.

Sin embargo, revisada la actuación se evidencia que el extremo actor intentó la notificación del demandado en las direcciones que conocía y fueron infructuosos (fl.23-30), razón por la cual a petición del extremo demandante se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso y se decretó el emplazamiento.

De igual manera, de las actuaciones surtidas en el proceso se denota que dicho emplazamiento se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*, al cual no respondió el demandado, lo que derivó el nombramiento de curador *Ad-litem*.

Finalmente, respecto al argumento que la parte demandante no agotó los medios tecnológicos para lograr la notificación del demandado no pueden ser de recibo, ya que no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, con miras a demostrar que el ejecutante conoce el lugar donde debe ser

notificado el demandado, puesto que no obra ningún medio de convicción que permita demostrar lo excepcionado.

En conclusión, las excepciones de mérito denominadas “*prescripción*” e “*indebida notificación del demandado*”, no prosperarán, así que se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago que milita a folio 22, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción*” e “*indebida notificación del demandado*” propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

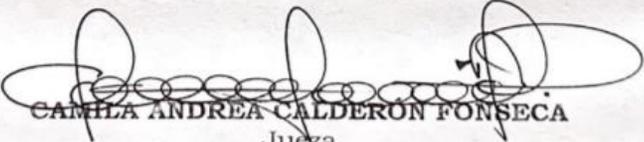
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.425.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2019-00714 00

(p)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 45 fijado hoy 7 de mayo de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO